El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO / DEBIDO PROCESO / NULIDAD**

*…* *la señora MGR reiteró en abril 21 el incumplimiento del fallo de tutela[[1]](#footnote-1) por parte de la NUEVA EPS, el juzgado erró al dar inicio a un nuevo incidente de desacato, pues dejó de observarse que ya existía un trámite incidental en curso y por el mismo supuesto fáctico, esto es, la ausencia de suministro de los fármacos prescritos a la paciente para el tratamiento de sus patologías, de manera que al dar impulso a un nuevo procedimiento sancionatorio bajo los mismos desconoció el principio constitucional del non bis in idem, postulado que se erige como garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica, y opera como límite al ius puniendi del Estado, precisamente, para impedir la duplicidad de procedimientos o sanciones por una misma conducta sustancial.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación 526

Hora: 11:25 a.m.

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala en sede de consulta frente a la decisión proferida **en mayo 12 de 2025** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), mediante la cual sancionó al representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO- y al agente interventor de la misma entidad -BERNANRDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, por no atender el cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor de la señora **MGR.**

2.- ANTECEDENTES

2.1.-En febrero 03 de 2011, el juzgado reconoció a favor de la señora **MGR** el tratamiento integral, y le ordenó a la NUEVA EPS brindar los servicios que requiera la accionante y que se relacionen con su enfermedad **insuficiencia renal crónica**. Además, le ordenó a la EPS cubrir los gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento a la ciudad de Medellín (Antioquia), Hospital San Vicente de Paúl, donde le realizarían el trasplante de riñón.

2.2.-En **abril 21 de 2025** la señora **MGR** reiteró al juzgado que la entidad accionada no estaba cumpliendo con la orden de la sentencia, dado que seguía presentando dificultados con el suministro de fármacos prescritos para el manejo de las múltiples patologías que padece, derivadas del trasplante renal que se le practicó, medicamentos como “EVEROLIMUS DE 0.5 mg” -requerido por el trasplante de riñón y que desde octubre no se suministra-, “SEMAGLURIDE DE 7 mg”, “TICAGRELOR E 60 mg” e “HIDROMORFONA DE 2.5 mg”.

Indicó que el actual dispensario médico (DISCOLMET) informó que hay medicamentos que no están pactados con la EPS y, respecto de la “HIDROMORFONONA”, se le indicó que no cuentan con los permisos necesarios para su dispensación.

La falta de los medicamentos le ha afectado gravemente su salud y vida, pues sufre dolores insoportables y no se alivian con cualquier medicina debido a la condición clínica del trasplante renal.

2.3.- Con ocasión a la solicitud previa, el juzgado procedió a adelantar el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91, de manera que realizó dos requerimientos previos -en abril 22 y abril 29/25- dirigidos a los funcionarios que estimó competentes para atender la orden judicial, esto es, al **representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS** -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, y **al actual agente interventor** -BERNARDO ARMANDO CAMACHO-, a efectos de que procedieran a acatar la sentencia de tutela y, además, rindieran el informe para explicar las razones por las que no se había cumplido el fallo; sin embargo, ninguna respuesta se presentó.

2.4.- Así, en **mayo 06 de 2025**, se dispuso la apertura al incidente de desacato contra los funcionarios de la NUEVA EPS requeridos, otorgándoseles el plazo de tres (03) días para ejercicio de defensa y contradicción. Los vinculados guardaron silencio.

2.7.- Mediante auto de **mayo 12 de 2025**, el despacho sancionó por desacato a la Gerente Regional del Eje Cafetero de la NUEVA EPS, y al agente interventor de la misma entidad como su superior, con tres (03) días de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la providencia proferida dentro del incidente de desacato que adelantó el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.).

De entrada, la Sala advierte que la sanción emitida en primera instancia no puede ser avalada, dado que se incurrió en un yerro sustancial que afecta las garantías fundamentales de los directivos de la NUEVA EPS vinculados al trámite. Veamos:

En primer lugar, se debe resaltar que, como se logra verificar en el expediente digital, de manera casi simultánea, el A-quo tramitó un incidente de desacato por solicitud también de la señora **MGR**, según el manuscrito allegado en febrero 24 de 2025[[2]](#footnote-2), en el que hizo saber que la NUEVA EPS estaba incumpliéndole en el tratamiento integral, dado que requería múltiples medicamentos que para atender las diversas afectaciones de salud derivadas del trasplante renal al cual fue sometida, fármacos entre los que se encontraban los denominados “EVEROLIMUS DE 0.5 mg”, “SEMAGLURIDE DE 7 mg”, “TICAGRELOR E 60 mg” e “HIDROMORFONA DE 2.5 mg”.

Valga precisar que tal incidente tuvo su apertura formal mediante auto de **abril 08 de 2025[[3]](#footnote-3)** y culminó con sanción por desacato proferida en **abril 29[[4]](#footnote-4)**, la cual recayó en el **representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS** -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, **y el agente interventor** -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, determinación que fue confirmada por esta Corporación en sede de consulta, en proveído de mayo 23 de 2025.

En ese contexto, se tiene que, aun cuando la señora **MGR reiteró en abril 21** **el incumplimiento del fallo de tutela[[5]](#footnote-5)** por parte de la NUEVA EPS, el juzgado erró al dar inicio a un nuevo incidente de desacato, pues dejó de observarse que ya existía un trámite incidental en curso y por el mismo supuesto fáctico, esto es, la ausencia de suministro de los fármacos prescritos a la paciente para el tratamiento de sus patologías, de manera que al dar impulso a un nuevo procedimiento sancionatorio bajo los mismos desconoció el principio constitucional del *non bis in idem*, postulado que se erige como garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica, y opera como límite al *ius puniendi* del Estado, precisamente, para impedir la duplicidad de procedimientos o sanciones por una misma conducta sustancial.

Recuérdese que, en el ámbito sancionatorio, dicho principio tiene una dimensión material y otra procesal: la primera, impide la imposición de varias sanciones por un mismo hecho; y la segunda, proscribe la apertura de nuevos procedimientos sobre hechos ya valorados y decididos de manera definitiva.

La jurisprudencia constitucional[[6]](#footnote-6) ha señalado que para la configuración del *non bis in idem* deben concurrir tres elementos: identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de fundamento, entendiendo por este último que la valoración jurídica de la conducta recae sobre el mismo núcleo fáctico, elementos que se reflejan notoriamente en el presente asunto, como quiera que la segunda sanción no solo coincide con la anterior en la base fáctica y su fundamentación, sino que también se dirige contra los mismos directivos en quienes recayó el reproche por desacato y su sanción en el incidente previo.

Lo anterior, se aclara, no implica que el juez de tutela deba limitarse a un único incidente o una única sanción por desacato al fallo proferido, pues habrá lugar a ella siempre que se persista el desacato, pero sí entraña la prohibición de impulsar de manera simultánea más de un proceso incidental a partir de la misma fundamentación, contra las mismas personas y bajo el mismo hecho de incumplimiento, condición que se debe observar sin perjuicio de que el juez cognoscente haga uso de las demás facultades y herramientas legales para hacer cumplir la sentencia, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo esas circunstancias, hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el trámite incidental, por cuanto las manifestaciones de incumplimiento que dieron lugar al procedimiento surtido, ya fueron objeto de reproche en un trámite incidental que adelantó de manera concomitante y que confluyó en sanción por desacato contra los mismos funcionarios aquí vinculados.

En todo caso, el juzgado cognoscente conserva el deber de adelantar las demás acciones que estime necesarias para hacer cumplir el fallo de tutela proferido en favor de la señora **MGR**, con alcance a las disposiciones de los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991.

4.- decisión

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal,

RESUELVE

**PRIMERO: SE DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir incluso del requerimiento previo -**orden de abril 22 de 2025-**, conforme a lo expresado en el acápite de consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítanse las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Expediente digital, primera instancia, **cuaderno “C05Desacato**”, documento “001SolicitudIncidente.pdf” [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente digital, primera instancia, **cuaderno “C03Desacato03”**, documento “001SolicitudIncidente.pdf” [↑](#footnote-ref-2)
3. Expediente digital, primera instancia, **cuaderno “C03Desacato03”**, documento “021Apertura2011-007.pdf” [↑](#footnote-ref-3)
4. Expediente digital, primera instancia, **cuaderno “C03Desacato03”**, documento “023SancionporDesacato08” [↑](#footnote-ref-4)
5. Expediente digital, primera instancia, **cuaderno “C05Desacato**”, documento “001SolicitudIncidente.pdf” [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, sentencias: C-591 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-1076 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis; SU-1184 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-506 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-282 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. [↑](#footnote-ref-6)